

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA SALUD NUTRICIONAL EN LOS CENTROS
EDUCATIVOS**

SALVADOR PADILLA VILLANUEVA Y VARIAS DIPUTACIONES

EXPEDIENTE N. °25.838

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN DE LA SALUD NUTRICIONAL EN LOS CENTROS
EDUCATIVOS

Expediente N. °25.838

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMA PÚBLICO

La alimentación y la nutrición son determinantes de la salud y del desarrollo integral de las personas menores de edad. Los hábitos alimentarios se forman desde la primera infancia, bajo la influencia de factores familiares, sociales, económicos y ambientales, y tienden a mantenerse en la vida adulta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que una alimentación saludable protege contra la malnutrición en todas sus formas y contra las enfermedades no transmisibles, y que su promoción requiere políticas coordinadas, educación nutricional y entornos que faciliten elecciones saludables, incluidos los centros educativos.¹

La situación nutricional de la población estudiantil costarricense exige atención sostenida. El Censo Escolar de Peso y Talla de 2016 reportó que aproximadamente el 34 % de las personas escolares de 6 a 12 años presentaba sobrepeso u obesidad.² Más recientemente, el Ministerio de Salud reconoció que el exceso de peso continúa siendo un problema de salud pública que afecta a distintos grupos de edad.³ La OMS advierte que el sobrepeso y la obesidad aumentan el riesgo de diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares, enfermedades hepáticas y renales y varios tipos de cáncer, y que en

¹ Organización Mundial de la Salud. (2026a). *Healthy diet*. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

² Ministerio de Salud de Costa Rica. (2016). *Informe de resultados: Censo escolar de peso y talla*. <https://repositorio.binasss.sa.cr/items/bd053497-3916-48bf-8eb1-53595da7a890>

³ Ministerio de Salud de Costa Rica. (2025). *El Ministerio de Salud toma acciones para un mejor abordaje del sobrepeso y la obesidad en Costa Rica*. <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/prensa/62-noticias-2025/2037-el-ministerio-de-salud-toma-acciones-para-un-mejor-abordaje-del-sobrepeso-y-la-obesidad-en-costa-rica>

la niñez se asocian, además, con estigmatización, acoso, menor calidad de vida y deterioro del rendimiento escolar.⁴

Estas cifras deben interpretarse según el año y la población estudiada. Precisamente, la ausencia de mediciones escolares periódicas y comparables limita la posibilidad de identificar tendencias, evaluar las intervenciones y priorizar los recursos disponibles, lo que justifica establecer un mecanismo de seguimiento con protocolos técnicos estables.

A ello se suma un cambio en los patrones de consumo hacia productos procesados con alto contenido de grasas, azúcares y sal. La OMS recomienda reducir esos contenidos en los alimentos procesados y advierte que, en los países de ingreso bajo y mediano, la población infantil está más expuesta a alimentos ricos en grasas, azúcares y sal, cuyo costo suele ser menor.⁵

En el ámbito escolar, el Reglamento para el funcionamiento y administración del servicio de soda en los centros educativos públicos, Decreto Ejecutivo N.º 36910-MEP-S, regula la oferta de alimentos en las sodas estudiantiles. Resulta necesario, sin embargo, fortalecer su aplicación y seguimiento y articularlo con acciones educativas y preventivas sostenidas, de modo que lo que se enseña en el aula sea coherente con lo que se ofrece en el centro educativo.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa se fundamenta en el derecho a la salud, que la jurisprudencia constitucional ha derivado del derecho a la vida consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, así como en el deber del Estado de procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país (artículo 50) y de brindar protección especial a la niñez (artículo 51).

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley N.º 7184 de 1990 y con autoridad superior a las leyes conforme al artículo 7 de la Constitución Política, reconoce el derecho de la niñez al disfrute del más

⁴ Organización Mundial de la Salud. (2026b). *Obesidad y sobrepeso*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

⁵ Organización Mundial de la Salud. (2026b). *Obesidad y sobrepeso*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

alto nivel posible de salud y obliga a los Estados a combatir la malnutrición y a asegurar que todos los sectores de la sociedad, en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición infantil (artículo 24). En el mismo sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, consagra el interés superior de la persona menor de edad (artículo 5), asigna al Ministerio de Salud la atención integral de esta población (artículo 44) y protege su derecho a la privacidad (artículo 25).

En materia sanitaria, la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, declara que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado (artículo 1) y que velar por ella es una función esencial del Estado (artículo 2). Su artículo 16 dispone que todo escolar deberá someterse a los exámenes médicos y dentales preventivos, participar en los programas de educación sobre salud y en nutrición complementaria que deberán ofrecer los establecimientos educacionales públicos y privados. El presente proyecto desarrolla ese mandato legal mediante reglas sobre los contenidos de educación nutricional, el seguimiento del estado nutricional y la evaluación de resultados.

En materia educativa, la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, dispone que la escuela costarricense procurará el mejoramiento de la salud mental, moral y física de las personas y de la colectividad (artículo 3, inciso a), y señala entre los objetivos de la educación preescolar proteger la salud del niño y estimular su crecimiento físico armónico (artículo 12), y entre los de la educación primaria, capacitar para la conservación y el mejoramiento de la salud (artículo 13). El proyecto adiciona un inciso h) al artículo 2 y un inciso i) al artículo 3 de esa ley, para incorporar expresamente la educación alimentaria y nutricional entre los fines de la educación y entre los medios que la escuela debe procurar. Se sigue así la técnica de la Ley N.º 10198, de 5 de mayo de 2022, que adicionó un inciso g) a ambos artículos para incorporar la educación financiera.

La iniciativa respeta la distribución constitucional de competencias. De conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política, la dirección general de la enseñanza oficial corresponde al Consejo Superior de Educación, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N.º 3481, encomienda al Ministerio ejecutar los planes, programas y demás determinaciones que emanan de ese Consejo. Por ello, el proyecto no impone contenidos curriculares: encarga al Ministerio de Educación Pública

proponer al Consejo Superior de Educación la incorporación de la educación alimentaria y nutricional y ejecutar lo que este apruebe. En los centros educativos privados, la ley se aplicará dentro de la inspección que corresponde al Estado.

El seguimiento del estado nutricional supone el tratamiento de información biomédica de personas menores de edad, que la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, califica como dato sensible. El artículo 9 de esa ley permite tratar datos sensibles cuando resulte necesario para la prevención o el diagnóstico médico y lo realice personal de salud sujeto al secreto profesional. En consonancia, el proyecto dispone que las mediciones estén a cargo de personal de salud, con información previa a las personas encargadas legales y a las personas estudiantes, y que los resultados solo se divulguen de forma agregada y anonimizada.

Asimismo, la Ley N.º 8676, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, establece entre los fines de ese Colegio colaborar con el Estado y con las instituciones de educación preescolar, general básica y diversificada, así como emitir criterios técnicos y asesorar a instituciones públicas en materias de su competencia (artículo 3, incisos f y g). El proyecto aprovecha esa capacidad técnica al disponer que el Colegio funja como instancia asesora en la definición de los protocolos de medición y en el análisis de sus resultados, sin trasladarle competencias que corresponden a los ministerios.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de diversos artículos. En ellos se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la ley. Asimismo, se le atribuye al Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Ministerio de Salud, cuatro líneas de acción: proponer al Consejo Superior de Educación la incorporación progresiva y transversal de contenidos de educación alimentaria y nutricional, adecuados a cada etapa educativa, sobre alimentación equilibrada, lectura crítica de la información alimentaria, origen de los alimentos, hidratación y sostenibilidad; velar por el cumplimiento de la normativa sobre la oferta de alimentos en los centros educativos públicos; desarrollar acciones educativas y preventivas dirigidas al estudiantado y a sus familias; y promover el consumo de alimentos frescos y la prevención del desperdicio alimentario.

Se regula el seguimiento periódico del estado nutricional de la población estudiantil, con garantías de dignidad, privacidad, no estigmatización y protección de datos personales, y con la asesoría técnica especializada del Colegio de Profesionales en Nutrición. Por lo demás se establecen indicadores verificables y un informe semestral de carácter público, que permita valorar el cumplimiento de la ley, identificar avances y dificultades y formular recomendaciones. Además, contiene las adiciones a la Ley Fundamental de Educación. Por último, se fija un transitorio que dicta un plazo de seis meses para su reglamentación.

Para asegurar una aplicación viable, el proyecto asigna las funciones de coordinación y seguimiento a las instancias competentes del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Salud, sin crear nuevas dependencias administrativas ni establecer, por sí mismo, obligaciones de gasto adicionales. Las autoridades podrán priorizar y calendarizar las acciones conforme a sus competencias y a su disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de las obligaciones legales vigentes.

En síntesis, el proyecto fortalece la promoción de la salud nutricional y la prevención de la malnutrición desde el sistema educativo, con respeto de las competencias del Consejo Superior de Educación y del Ministerio de Salud, con garantías para la población estudiantil y con aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA SALUD NUTRICIONAL EN LOS CENTROS
EDUCATIVOS**ARTÍCULO 1.- Objeto**

Esta ley tiene por objeto promover la salud nutricional de la población estudiantil mediante la educación alimentaria y nutricional, el fomento de entornos alimentarios saludables en los centros educativos, el seguimiento y la evaluación de las acciones que se adopten.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica a los centros educativos públicos de educación preescolar, general básica y diversificada. En los centros educativos privados, se aplicará en lo relativo a los planes y programas de estudio oficiales y al seguimiento del estado nutricional, dentro de la inspección que corresponde al Estado conforme al artículo 79 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3.- Atribuciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, por medio de sus dependencias competentes y en coordinación con el Ministerio de Salud, promoverá la salud nutricional de la comunidad educativa. Para ello, le corresponderá:

- a) Proponer al Consejo Superior de Educación la incorporación progresiva y transversal de contenidos de educación alimentaria y nutricional en los planes y programas de estudio, adecuados a cada etapa educativa, y ejecutar lo que dicho Consejo apruebe.
- b) Velar, en coordinación con el Ministerio de Salud y en el marco de sus respectivas competencias, por el cumplimiento de la normativa sobre la oferta y la comercialización de alimentos y bebidas en los centros educativos públicos, con

el fin de favorecer entornos alimentarios saludables, y promover su aplicación en los centros educativos privados.

c) Desarrollar acciones educativas sobre alimentación saludable, hidratación, actividad física, bienestar y prevención de factores de riesgo asociados con enfermedades crónicas, dirigidas al estudiantado y a sus familias.

d) Coordinar con los centros educativos y las entidades competentes iniciativas que promuevan el consumo de alimentos frescos y la prevención del desperdicio alimentario.

ARTÍCULO 4.- Seguimiento del estado nutricional

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación Pública establecerán, en forma coordinada, mecanismos periódicos de seguimiento del estado nutricional de la población estudiantil, en el marco de los exámenes preventivos previstos en el artículo 16 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud.

Las mediciones se realizarán conforme a protocolos técnicos definidos por ambos ministerios y estarán a cargo de personal de salud sujeto al secreto profesional. Se informará previamente a las personas encargadas legales y a las personas estudiantes, y se resguardarán en todo momento su dignidad, su privacidad y su interés superior, evitando cualquier forma de estigmatización.

El Colegio de Profesionales en Nutrición, en ejercicio de los fines que le asignan los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley N.º 8676, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, fungirá como instancia asesora técnica especializada. Para ello, ambos ministerios le consultarán sobre la definición y actualización de los protocolos técnicos y sobre el análisis de los resultados. Su criterio no será vinculante y, para estos efectos, el Colegio solo tendrá acceso a datos agregados y anonimizados.

Los datos obtenidos se tratarán como datos sensibles conforme a la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y solo podrán

utilizarse con fines de prevención, planificación y evaluación de políticas públicas. Su divulgación únicamente podrá hacerse de forma agregada y anonimizada.

ARTÍCULO 5.- Indicadores

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Ministerio de Salud, definirá indicadores verificables de ejecución y de resultado, entre ellos:

- a) La cobertura de los contenidos de educación alimentaria y nutricional.
- b) El cumplimiento de la normativa sobre la oferta de alimentos en los centros educativos públicos.
- c) Las acciones educativas y preventivas realizadas.
- d) Las iniciativas de consumo de alimentos frescos y de prevención del desperdicio alimentario.
- e) La evolución del estado nutricional de la población estudiantil, a partir de datos agregados y comparables.

La línea base, las metas y la metodología de los indicadores se definirán por reglamento y serán de acceso público.

ARTÍCULO 6.- Informe de seguimiento

El Ministerio de Educación Pública elaborará un informe semestral de seguimiento y resultados que permita valorar el grado de cumplimiento de las medidas previstas en esta ley, identificar avances y dificultades en su ejecución y formular recomendaciones para su mejora. El contenido, la metodología y el procedimiento de elaboración del informe se definirán por reglamento.

El informe se publicará en el sitio web del Ministerio de Educación Pública y se remitirá al Consejo Superior de Educación y al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 7.- Adiciones a la Ley Fundamental de Educación

Adiciónense un inciso h) al artículo 2 y un inciso i) al artículo 3 de la Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. Los textos son los siguientes:

“Artículo 2.- Son fines de la educación costarricense:

(...)

h) Promover la educación alimentaria y nutricional y la adopción de hábitos de vida saludables, mediante conocimientos, habilidades y actitudes que permitan tomar decisiones informadas sobre alimentación, hidratación, actividad física, autocuidado y bienestar integral, con un enfoque preventivo, inclusivo, científico y respetuoso de la diversidad cultural y de las condiciones particulares de cada persona y comunidad.”

“Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

(...)

i) El desarrollo de conocimientos, hábitos y prácticas de alimentación saludable y nutrición adecuada, que contribuyan a la salud física y mental de las personas estudiantes.”

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

[illegible]

--	--